SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos Nº Resolución: 46

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 317-329

AUTO NUMERO: 46. CORDOBA, 28/06/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos, caratulados "CASADO, SERGIO FABIÁN C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO (Ley 4915) - RECURSO DE APELACIÓN", (EXPTE. 2570489), de los que resulta lo siguiente:

1. Por derecho propio y en su carácter de presidente de la comisión directiva de la asociación simple El Cántaro, en los términos del artículo 3 de la Ley n.º 4915, el actor interpuso un recurso de apelación (fs. 153/159) contra el proveído de fecha 3 de diciembre de 2015. Por medio de este, la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba, ha rechazado *in limine* la acción de amparo promovida por el demandante (fs. 148/149) con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la publicidad oficial efectuada sobre la Ley n.º 9891 (Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica), así como de dicha norma y del Decreto n.º 654/13, que la reglamenta.

En su escrito, además de formular la correspondiente reserva de introducir una cuestión federal por medio de un recurso extraordinario, el actor esgrimió lo siguiente:

- a) La decisión resulta agraviante porque, tras la reforma constitucional operada en 1994, la existencia de remedios administrativos para tutelar derechos afectados no es un obstáculo para la admisibilidad de la acción de amparo; en otras palabras: la posibilidad de deducir esta última acción no está subordinada al agotamiento de la vía administrativa previa.
- b) Lo resuelto también genera perjuicio en la medida en que concluye que el acto denunciado no reviste las notas de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas imprescindibles para habilitar la vía del amparo. Esta conclusión omite que, en función del acta de constatación notarial que se

acompaña, en el texto publicitario de la Ley n.º 9891, difundido -en forma online- por la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito (dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba), consta que tal repartición asiste -entre otrasa "víctimas de sectas destructivas" (f. 155), y tales términos resultan "peyorativos y discriminatorios" (f. 155 vta.) en virtud de los dictámenes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), que se adjuntan al escrito de demanda. El uso de dichas voces, por parte de la autoridad pública, luce ilegítimo y palmariamente arbitrario, además de contrario a los derechos amparados por la Constitución y los tratados internacionales. Así planteada, la cuestión no merece mayor amplitud de debate y prueba, y es de puro derecho, en la medida en que el acto administrativo cuestionado, para su utilización publicitaria, emplea aquellos términos discriminatorios –incluidos en un conjunto de tipos penales- y quien lo difunde es nada menos que la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito (fs. 155 vta. y 156). c) En tercer lugar, la Cámara considera que tampoco se ha acreditado que la pretendida ilegalidad atribuida a la publicidad efectuada por la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito afecte ostensiblemente los derechos cuya protección se busca por medio de la acción de amparo. En esta cuestión, referida a la supuesta falta de legitimación activa, se confunde el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución nacional (CN) con el segundo, en virtud del cual -y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el caso "Halabi, E. c/P. E. N."- el amparo también comprende los derechos de sujetos discriminados o a "grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos " (f. 156 vta.), como los nuevos movimientos religiosos y filosóficos, a los que se les endilga el término peyorativo de sectas. Por ello, resulta agraviante que la providencia concluya que el acto cuestionado no afecta directamente los derechos a estar resguardados contra la discriminación y la intolerancia, así como a la libertad de culto, de conciencia y de pensamiento, entre otros, tanto a título personal como en el carácter de representante de la

asociación simple El Cántaro. Esto, en tanto la arbitrariedad denunciada afecta a una pluralidad de sujetos que va más allá de los intereses individuales. En efecto, si bien el artículo 43 de la CN reconoce legitimación para accionar al afectado, también lo hace de forma generosa a "quien experimente tales lesiones de manera indirecta o refleja" (f. 157). En esta línea, según el propio accionante, la Cámara "restringe de manera agraviante la amplitud que la propia Constitución provincial propugna", en el artículo 43, en favor de "toda persona" para accionar en "protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución" (f. 157 vta.). El tribunal, sin argumento alguno, deslegitima a El Cántaro "por ignorar que el planteamiento de autos resulta ser un amparo de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2.º párrafo, CN"(f. 157 vta.). En efecto, el artículo primero, punto 17, del estatuto de la asociación prevé específicamente que tiene por objetivo "[d]ifundir, proteger y ampliar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas consagradas en la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales". Y el punto 19 del mismo artículo también propugna esta finalidad: "Impulsar la defensa de esta asociación simple, de sus miembros y de otros grupos minoritarios, cuando ellos sean agredidos o atacados de cualquier forma y por cualquier medio en sus convicciones, ya sea individualmente o como comunidad" (f. 158).

d) En cuarto lugar, el tribunal argumentó que la conflictiva cuestión enunciada resulta merecedora de una mayor amplitud de debate y prueba, que excede el limitado marco de la acción de amparo. De esto se infiere que, para la Cámara, resulta opinable si la utilización de los términos "secta" o "secta destructiva" viola la Constitución, los tratados internacionales y la Ley n.º 23592 (de Actos discriminatorios), cuando tal cosa no admite discusión. A ello hay que sumar que el tratamiento de la inconstitucionalidad de la Ley n.º 9891 y del Decreto Reglamentario n.º 654/13, que dan sustento al acto administrativo de difusión, también constituye una cuestión de puro derecho, que tampoco demanda mayor debate ni producción

de prueba alguna, sino tan solo la lectura de los argumentos y las definiciones vertidas en la normativa objetada.

En este punto –esgrime el recurrente-, así como la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer por sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica para no caer en excesivo rigor formal, en materia de amparo no hay que perder de vista que su funcionalidad está dirigida a garantizar "tutela efectiva a los derechos constitucionales comprometidos" (f. 158 vta.). Como consecuencia, la argumentación sobre el carácter subsidiario de esta acción y sobre la amplitud del debate debe ser interpretada con prudencia, sin dejar de atender los bienes implicados y sin olvidar que el amparo "es también un proceso de conocimiento" (f. 158 vta.), razón por la cual, cuando la cuestión es de puro derecho, "no debería apelarse a la obstrucción procesalista" (fs. 158 vta. y 159).

- **2.** Por medio de un auto interlocutorio (f. 161), la Cámara Contenciosa Administrativa de Primera Nominación concedió el recurso de apelación promovido por la parte actora, en los términos del artículo 15 de la Ley n.º 4915.
- **3.** Luego se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie y, al hacerlo, el Fiscal Adjunto (Dictamen E, n.º 266) se expidió a favor del rechazo del recurso de apelación y de la confirmación del pronunciamiento recurrido (fs. 171/173 vta.).
- **4.** Así las cosas, fue dictado el decreto con el consiguiente llamado de autos para resolver (fs. 174/175), el que, una vez firme, ha dejado a este Alto Tribunal en condiciones de expedirse sobre el recurso de apelación planteado en los términos del artículo 15 de la Ley n.º 4915 y en función de los agravios irreparables que, según la parte actora, le ocasiona la providencia de la Cámara.

Y CONSIDERANDO:

I. LA VÍA DEL AMPARO EN EL SISTEMA PROCESAL CONSTITUCIONAL CORDORÉS

En atención a lo relatado con anterioridad, la cuestión radica en despejar si, en virtud de las

constancias de la causa, concurren los presupuestos para la admisibilidad de la vía del amparo, como demanda el actor. Por ello, antes de pronunciarnos corresponde precisar las condiciones y premisas sobre las que se asienta en Córdoba este especial proceso de garantías constitucionales, las principales —al menos— y en cuanto estén vinculadas con esta causa.

Tras la reforma constitucional de 1994, urge armonizar las previsiones locales (art. 48 de la Constitución de la Provincia, CP, y Ley n.º 4915) con las de la CN y con las de los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75, inc. 22, CN). Esto, en la medida en que dichos convenios también garantizan a las personas un amparo, un proceso o un recurso sencillo o efectivo cuando estén en juego derechos fundamentales (art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2.3, apartado a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP, y art. 25, apartados 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH). Precisamente, a raíz de esto, algunos autores observan que, por mandato de tales disposiciones, deben profundizarse las posibilidades de aplicación del amparo. Ello, en atención a que el compromiso asumido por el Estado argentino en tales documentos se traduce en "una típica obligación de resultado [art. 8.2. a) y c) de la CADH], pues no es suficiente con que exista en el derecho interno la posibilidad abstracta de ejercitar un carril de este tipo, sino que es necesario que el mismo produzca los efectos deseados, esto es, que sea efectivo para proteger el bien jurídico tutelado"[1].

El amparo encierra una compleja singularidad. Desde una óptica estrictamente procesal conjuga las notas de una acción, que desencadena un proceso especial. Pero esto no debe hacer perder de vista que, ante todo –y en sí mismo-, desde un punto de vista sustantivo, es un derecho de la máxima jerarquía, ubicado al lado de los otros de la misma entidad constitucional/convencional, respecto de los cuales se erige como garantía instrumental para su efectiva vigencia. Por eso, parte importante de la doctrina lo ha caracterizado como una

forma de ejercer control de constitucionalidad, en la medida en que salvaguarda los derechos reconocidos por la Constitución (nacional o provincial) y por los tratados internacionales frente a la actuación estatal o de un particular manifiestamente arbitraria o ilegal que pudiera amenazarlos o lesionarlos.

Conviene insistir en esto: desde una perspectiva, el amparo constituye una acción, un proceso y una garantía instrumental, y desde la otra, un derecho en sí mismo. Es esta la premisa que no se puede olvidar en el momento de efectuar el análisis de si concurren las condiciones de viabilidad de esta especial vía. En otras palabras: dicho examen debe efectuarse sin perder de vista la complejidad de esta figura, para no caer en reduccionismos, sean estos de corte excesivamente *ritualistas* (porque así se corre el riesgo de obstaculizar la efectividad de un cauce al servicio de los derechos fundamentales) o *sustantivistas* (cuando se pretende obviar las reglas procesales que lo regulan). Así, el amparo se desenvuelve en la delgada línea que separa dos tendencias igualmente problemáticas: la de quienes, por una parte, recurren a su fácil rechazo exasperando su carácter excepcional, y la de aquellos que propugnan su *ordinarización* y empleo, prácticamente, para toda clase de controversias.

Asimismo, el análisis de admisibilidad debe ser desplegado teniendo presente que está en juego el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de manera que el rechazo del amparo *in limine* (Ley n.º 4915, art. 3), en la medida en que puede producir cosa juzgada y concluir con el archivo de las actuaciones, debe limitarse a los casos en los que lo planteado luzca manifiestamente improponible por esta vía. Por ello, desde la doctrina se ha advertido que no resultan irrazonables las tesis que promueven una interpretación restrictiva y excepcional de esta posibilidad, de manera que, en caso de duda, haya que tramitar la acción, partiendo de que las "declaraciones internacionales con rango constitucional reclaman un recurso sencillo, rápido y efectivo para tutelar los derechos humanos (al estilo, v. gr., del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica)"[2]. Esto no quiere decir que no pueda operativizarse el rechazo *in limine* ante lo evidentemente inviable, pero debe hacérselo con "

especial recato, tino y cautela en su instrumentación, a fin de no provocar, so pretexto de manifiesta inadmisibilidad, denegación de justicia"[3].

Para armonizar debidamente las dos dimensiones que atraviesan al amparo y a las que ya hemos hecho referencia, conviene ahora detenernos genéricamente en los requisitos que condicionan su admisibilidad, tal como reseñaremos a continuación y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución del presente recurso:

a. Inexistencia de otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño

La clave debe buscarse en la compatibilización entre lo que mandan la CP (art. 48) y la Ley n.º 4915. En efecto, de acuerdo con la CP, la viabilidad del amparo está sujeta a que "no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño". A su vez, el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915 prevé que no es admisible cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate".

Como puede advertirse de la lectura integral de ambas disposiciones, la Ley n.º 4915 no califica -con adjetivos- cómo debe ser la vía que eventualmente desplace al amparo en su finalidad protectoria, algo que sí precisa la CP, cuando demanda que ella sea pronta y eficaz. No obstante, la Ley nº 4915 especifica que dicho cauce alternativo tiene que estar al servicio de la protección del derecho o garantía que estuviera en juego; es decir, tiene que ser idónea para esa finalidad tuitiva, algo que, al mismo tiempo, es exigido por la CN (art. 43, primer párrafo).

De lo anterior se desprende, como conclusión, que no basta la existencia de cualquier vía (judicial o administrativa) para declarar inadmisible la solicitud de amparo, sino que se constate que hay otra adecuada a la idoneidad cualitativa de los derechos en peligro y que, al mismo tiempo, desde la tramitación procesal, se manifieste como la más pronta, eficaz y sencilla. Esto último, tal como postulan los tratados sobre derechos humanos, que traducen los compromisos internacionales asumidos por la Argentina –también- en materia de amparo

de derechos fundamentales.

Lo expuesto ha hecho que un sector de la doctrina considere que, quitando al habeas corpus, que tiene un ámbito de garantía circunscripto a la defensa de todo cercenamiento de la libertad personal, "el amparo es el medio idóneo por excelencia, el natural, pero que, en beneficio del demandante, puede ceder ante otros medios también protectores si éstos tienen una mayor propiedad para el caso"[4].

Por supuesto que, en el caso concreto, al actor siempre le corresponde alegar y probar la falta de idoneidad o "la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado" [5]; esto, en la medida en que ello constituye un presupuesto para la admisibilidad del amparo, de conformidad con el artículo 2, apartado a, de la Ley n.º 4915. En otras palabras, al interesado le cabe acreditar que se encuentra en situación de amparo o en condiciones de ser amparado no solo por la relevancia de los intereses que peligran, sino también por la carencia de otro cauce procesal más idóneo para protegerlo. En esto radica la excepcionalidad cualitativa que caracteriza al amparo en tanto respuesta programada para asegurar la efectiva vigencia de los derechos.

b. Acto u omisión (de autoridad pública o de un particular) manifiestamente arbitrario o ilegal

La interpretación armónica del plexo normativo vigente obliga a considerar que el amparo es admisible contra todo comportamiento –o falta de él- de una autoridad pública o de un particular. Cabe precisar que la CP, directamente, traza cómo debe impactar en los derechos o garantías aquello que se pretende conjurar mediante el amparo, sin aclarar si debe tratarse de un acto o de una omisión. Es la Ley n.º 4915 (art. 1) la que sí precisa tal circunstancia, en consonancia con la CN (art. 43). Por ello, genéricamente y con independencia de la calificación jurídica que pueda corresponderle a la causa lesiva cuando fuera de origen estatal (hecho, acto u omisión), podría afirmarse que lo que cae eventualmente dentro del radar tuitivo del amparo es, en principio, toda actuación o ausencia de actuación (cuando hubiera un

mandato constitucional de obrar en un determinado sentido) que tuviera virtualidad para impactar negativamente en el espectro de los derechos reconocidos con la máxima jerarquía. En efecto, ese acto u omisión debe tener entidad dañina suficiente. Y es aquí donde nuevamente hay que complementar las disposiciones en vigor. Esto, porque mientras la Ley n.º 4915 solo alude a que ese obrar (o ausencia de él) tiene que portar la mácula de la " *ilegalidad manifiesta*" (art. 1), la CP también agrega la "*arbitrariedad*" como nota relevante (art. 48), en consonancia con la CN. Esta lectura integral se impone porque el actor puede acreditar una cosa o la otra (la ilegalidad o la arbitrariedad), siempre que pruebe que ese vicio es ostensible, patente, palmario o evidente. Esto implica que el comportamiento denunciado, puesto en tensión con el derecho cuya defensa efectiva se pretende, tiene que irrumpir como abiertamente ilegítimo o como insalvablemente arbitrario por su apartamiento del bloque constitucional y convencional federal visto como un todo; es decir, lo atacado lo es por su falta de sujeción, por acción o por omisión, al orden jurídico.

Por otra parte, la ilegalidad o la arbitrariedad denunciadas deben ser tales que, en forma actual o inminente, restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías reconocidos por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal. En este punto coinciden las disposiciones de la CN, de la CP y de la Ley n.º 4915.

En dicho fragmento común puede observarse que, por una parte, se especifica que el arco protectorio del amparo cubre todo el radio que va entre la amenaza y la lesión efectiva a un derecho o garantía, por lo que también están incluidas las restricciones y alteraciones, en la medida en que sean significativamente ilegales o arbitrarias. Esto implica que el comportamiento u omisión atacados tienen tal magnitud que, a la luz de la Constitución, el derecho en cuestión luce desfigurado en sus aspectos esenciales o constitutivos (como producto de la alteración o de la restricción), directamente dañado (por la lesión) o en trance de ser vulnerado (debido a la amenaza).

Por otra parte, en el plano temporal, el derecho o garantía que se busca proteger por esta vía

debe encontrarse atacado, amenazado, alterado o restringido en forma actual o inminente; es decir, durante la tramitación del amparo, el perjuicio denunciado debe conservar todo su poder de daño y debe revelarse de forma tangible, concreta y cierta, lo que excluye a aquellas actuaciones u omisiones estatales o de particulares que, por su carácter hipotético o meramente conjetural, carecen de la nota de actualidad o de inminencia contra la que, precisamente, se levanta el amparo.

Lo anterior se vincula con un requisito que postula el artículo 2 de la Ley n.º 4915, cuando define en cuáles hipótesis el amparo no es admisible. Así, el apartado d de dicha norma prevé que este carril no resulta viable cuando "la determinación de la eventual invalidez requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba". Este fragmento reproduce casi de forma literal el artículo 2, inciso d, de la Ley n.º 16986, que rige el amparo en el orden federal.

Se trata de una disposición clave, que debe ser adecuadamente interpretada para evitar lecturas apresuradas que "puedan facilitar, mediante una exégesis liviana, la desvirtuación de todo amparo, a través del fácil rechazo del juicio" [6]. En efecto, la norma en cuestión supone, por una parte, una mirada cuantitativa en términos probatorios, en el sentido de que el amparo no es incompatible con la generación de pruebas, aunque —como lo ha sostenido la CSJN- sí descarta a "aquellas cuestiones que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal" [7].

La complejidad también puede ser de raíz normativa o valorativa y ello puede obligar a una mayor discusión argumental. Por eso, la CSJN ha sostenido que quedan excluidas de la vía del amparo las cuestiones que versaran "sobre una materia opinable, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cuestionado)"[8].

En definitiva, para desplazar al amparo la complejidad jurídica debe resultar indudable y de tal magnitud que el marco cognoscitivo que ofrece esta vía luzca estrecho, sea por la cantidad de prueba que fuera necesaria producir o porque lo impugnado, a *priori*, resultara controvertido y, por ello mismo, abierto a un mayor debate para su clarificación. Esto demuestra que la clave de bóveda reside en que el carácter lesivo del acto u omisión (la arbitrariedad o la ilegalidad que se ataca) sea o surja, a primera vista, de forma palmaria, clara, evidente e inequívoca, sin necesidad de un mayor esfuerzo argumental o probatorio.

c. Posibilidad de accionar en forma individual o colectiva

Por último, conviene destacar que, en forma explícita, como consecuencia de la reforma constitucional de 1994, la CN admite que el amparo sea promovido en forma individual o en clave colectiva (art. 43, segundo párrafo). Y esta última variante es plausible "contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general" (art. 43, segundo párrafo). En consonancia con ello, en el capítulo correspondiente a las "Garantías", la CP también asegura la posibilidad de accionar en defensa de la "protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución".

Esto implica que, en el análisis de admisibilidad, no debe perderse de vista en cuál carácter ha sido promovida la demanda y si quien acciona lo hace a título individual o en defensa de intereses difusos o derechos transindividuales, ya sea que estos versen sobre un bien colectivo (el ambiente, por ejemplo) o sobre el aspecto común (fáctico o normativo) en el que concurrieran intereses individuales homogéneos (una clase o categoría de personas, por ejemplo). Dicho examen, a su vez, debe comprender meticulosamente el de la legitimación (activa) de quien, para accionar, invoca un interés que excede el propio y exclusivo.

La cuestión cobra relevancia porque si el acto u omisión que se denuncia pudiera atacar a una categoría o clase de personas esto obligaría a ponderar cuidadosamente los recaudos que hacen a la admisibilidad del amparo; con más razón cuando la resolución propugnara el rechazo *in limine*. En efecto, en esta cuestión resulta imprescindible no olvidar que, si lo que

se invoca es la afectación a derechos fundamentales de una categoría (en materia de discriminación, por ejemplo, especialmente enumerada por la CN), lo que está en juego es el acceso a la justicia en su dimensión colectiva, así como a un proceso, recurso (dicho esto, genéricamente) o amparo sencillo y efectivo, como exigen los tratados internacionales suscriptos por la Argentina.

En otras palabras, en el momento de efectuar el análisis de admisibilidad formal –y, con más razón, si se tratara de una improcedencia liminar- debe agudizarse el examen de si el amparo es el carril procesal más conveniente (en términos cualitativos) y más expeditivo para la defensa de los derechos o intereses supraindividuales en juego, así como del colectivo en cuestión que pudieran verse amenazados o vulnerados.

Los presupuestos hasta aquí desarrollados resultan suficientes, pertinentes y útiles para –a continuación- resolver lo que es materia de apelación.

II. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO EN EL CASO CONCRETO

La parte actora ha formulado un recurso de apelación contra la providencia de la Cámara que concluyó que la acción de amparo debía ser rechazada *in limine*, sin sustanciación. Esto, por considerarla manifiestamente inadmisible en su pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la publicidad oficial efectuada sobre la Ley nº 9891 (Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica), así como la de dicha norma y la del Decreto n.º 654/13, que la reglamenta.

De la mera lectura de la providencia de la Cámara surge que el tribunal *a quo* esgrimió dos razones. La primera es que aquello que es atacado no tiene la ilegalidad o arbitrariedad palmaria o patente que se requiere para habilitar la vía del amparo, al tiempo que tales vicios deberían haber sido suficientemente acreditados por la prueba ofrecida por la parte actora (f. 148 vta.), razón por la cual la cuestión ameritaría una mayor amplitud de debate o prueba. En segundo lugar, el demandante tampoco habría probado que la publicidad cuestionada afecte ostensiblemente los supuestos derechos invocados, lo que también exigiría un ámbito

más extenso de discusión que el limitado que propone el amparo (fs. 148 vta. y 149).

De lo expuesto se desprende que el tribunal *a quo* se basó principalmente en el artículo 2, inciso *d*, de la Ley n.º 4915, que establece –en lo que aquí importa- que el amparo no es admisible cuando la eventual invalidez del acto cuestionado "*requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba*". Esto, según la providencia, como consecuencia de no haberse acreditado la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de lo que se ataca (como exige el artículo 1 de la misma ley y el propio artículo 48 de la CP), ni tampoco la afectación a los presuntos derechos involucrados.

La conclusión de la Cámara luce apresurada por las razones que se brindarán a continuación. La parte actora cuestiona, en primer lugar, la publicidad oficial efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la Ley de Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica (n.º 9891), en tanto en el sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, entre las funciones de la Dirección de Asistencia a la Víctima (dependiente del mencionado ministerio), al enumerar a quienes brinda atención dicha repartición, figuran las " *víctimas de sectas destructivas*" (fs. 74, 77 y 81).

Ahora bien, de acuerdo con el denunciante, tal difusión incurre en una estigmatización discriminatoria al colocar potencialmente a grupos como el que él integra (El Cántaro) entre las "sectas destructivas". Cabe mencionar que dicha asociación, según el estatuto acompañado (fs. 97/102 vta.), tiene como base las enseñanzas "del maestro Mehir (Mario Darío Indij)" y, por objeto, cultivar "la evolución del alma humana y la posibilidad de un mundo nuevo, justo y humanitario como una misma realidad". Al mismo tiempo, entre otras, imparte las siguientes disciplinas: "Arte marcial de origen chino (Lien Chi), Ciencia de la Energía o yoga chino (Chi Kung, Nei Kung), Alquimia psicológica (Métodos tradicionales de las distintas religiones y contextos de conocimiento para la purificación y transformación de todos los venenos psíquicos en sabiduría y amor), Escuela de Juglares (enseñanza del arte consagrado a la Idea a través de la música, la pintura, el teatro, la poesía, etc.) y Educación

sexual o explicación de los parámetros de una sexualidad normal al servicio de la evolución del ser" (f. 97).

El rótulo de "sectas destructivas" no resulta de la propia Ley n.º 9891, ni tampoco del Decreto n.º 654/13, que la reglamenta. No obstante, *a priori*, pareciera ostentar el poder lesivo suficiente que exige la vía del amparo cuando se advierte que ha sido difundido por los propios canales o vías de comunicación estatales como una forma de sintetizar o de divulgar la finalidad de la Ley n.º 9891. Basta con consultar lo que, en el sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, en la página de la Dirección de Asistencia a la Víctima (Secretaría de Justicia), entre las funciones de dicha repartición, se consigna: "Se brinda atención a víctimas de delitos tales como: Delitos contra la integridad sexual, Pornografía Infantil por internet, Delitos contra la Propiedad, Delitos contra la Libertad, Delitos contra las Personas (homicidio, lesiones, amenazas... etc.), Incumplimiento de Deberes de Asistencia Familiar, Delitos Penales Económicos, Víctimas de Sectas Destructivas, etc"[9].

Lo anterior, además, tiene como soporte la circunstancia de que el actor esgrime —y acompaña como prueba- el Dictamen n.º 073/14, emitido por la Asesora Legal del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) a pedido de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sobre la propia Ley n.º 9891 (fs. 83/91), que merece ser ponderado debidamente. Esto, en tanto alerta sobre la peligrosa carga peyorativa y discriminatoria de tal tacha (la de "sectas destructivas"), más aún cuando quien la emplea deliberadamente es el propio Estado (provincial, en este caso). En el mismo sentido, el INADI recuerda que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) observó a los estados parte que "la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencia" (f. 87 vta.). La magnitud de la arbitrariedad o de la ilegalidad de un acto no puede ponderarse en abstracto, sino en tensión con los derechos o intereses jurídicos que pudieran verse afectados por él. Y es, entonces, cuando el comportamiento estatal denunciado por la parte actora se

manifiesta con virtualidad suficiente como para habilitar el cauce del amparo, en la medida en que, en principio, se proyecta peligrosamente sobre la libertad de profesar un culto o creencias de forma individual o colectiva. En efecto, sin la debida justificación argumental que le corresponde al Estado en estos casos, no se pueden crear categorías peligrosas y sospechosas –como la de "sectas destructivas"- porque se corre el riesgo de vulnerar el principio de igualdad y de no discriminación, así como el de neutralidad que le cabe al Estado en la materia. En este último sentido, recientemente, la CSJN ha sostenido: "En conclusión, la noción de neutralidad comprende no solo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular -incluso la de los no creyentes-, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto"[10].

En el centro de la discusión de esta causa se encuentran en juego nada menos que las libertades religiosa y de conciencia, que están expresamente consagradas en la CP (arts. 5 y 6), pero también en numerosos tratados internacionales de derechos humanos que conforman nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal; a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18).

Basándose en los artículos 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional, la propia CSJN ha entendido que, en el caso de la libertad de conciencia, debe ser interpretada de forma amplia, como referida no solo a aquellos que "profesan un culto en particular sino a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos". Así ha expresado: "En tal sentido, el ámbito de posible violencia estatal al fuero interno se amplía con forma considerable, abarcando el sistema de valores no necesariamente religiosos en los que el sujeto basa su propio proyecto de vida. Una interpretación diferente, nos llevaría al contrasentido de proteger el derecho a la libertad de cultos, como una forma de exteriorización del derecho a la libertad de conciencia, y no atender a este último como

objeto de protección en sí mismo"[11].

Como puede advertirse y como es propio de una sociedad plural, la libertad de cultivar y manifestar creencias de modo general (sean estas religiosas, filosóficas, teosóficas, místicas, entre otras), tanto en público como en privado, mediante la celebración de ritos, ceremonias, reuniones, prácticas o enseñanzas doctrinarias, goza de la máxima jerarquía constitucional. Esto, en la medida en que es una derivación esencial del principio de autonomía sin el cual no se puede concebir a la persona humana. Por ello, se ha dicho: "Una particular visión religiosa o secular de la vida y del cosmos constituye un aspecto central de la mayor parte de las concepciones del bien, por lo que la libertad para elegir y materializar tales concepciones y los planes de vida basados en ellos no puede sino, incluir, esencialmente, la libertad para profesar o no y practicar o no absolutamente cualquier culto religioso"[12]. Por supuesto que el límite de este derecho, como ocurre con los otros, está dado por el daño que pudiera causarse a terceros, que es lo que justifica, entonces, la legítima actuación estatal. La particular dimensión de la persona humana con la que conectan estos derechos es desde donde debe sopesarse la arbitrariedad en concreto del hecho denunciado, algo que falta en el análisis que ha concluido con en el rechazo in limine del amparo. En efecto, se trata de libertades muy sensibles, que suponen cosmovisiones o respuestas a preguntas sobre cuestiones fundamentales que suele plantearse el hombre; por ende, demandan convicción, convencimiento y adhesión. Por ello, cualquier interferencia estatal en esta órbita debe ser muy cuidadosa para no incurrir en presión sobre los ideales o preferencias (religiosas, filosóficas, etc.) de los habitantes, con más razón cuando estos no son los mismos que los que se profesan o cultivan mayoritariamente, sino que conforman una minoría de las resguardadas constitucionalmente (CN, art. 75, inc. 23). Es, entonces, cuando cualquier difusión que desarrolle el Estado no debe perder de vista el plus significativo y la fuerza simbólica que conlleva la palabra pública; esto es, el discurso de quien es considerado el enunciador legítimo de la ley y de la legalidad[13]. En este sentido, ciertas estigmatizaciones promovidas

desde las propias vías oficiales de comunicación corren el riesgo de generar categorías discriminatorias y sospechosas –a la luz de los principios de igualdad y de neutralidad estatalen la medida en que pudieran trazar diferencias o jerarquías no justificadas debidamente entre cultos o creencias de primer orden y otros de segundo nivel o inferiores; con mayor razón si se los asociara a prácticas "destructivas".

Desde la doctrina también se ha alertado sobre la necesidad de ser claros y meticulosos cuando en esta materia se levantan clasificaciones: "Es lógico que desde una posición 'autorizada', 'tradicional' u 'oficial', toda innovación que conlleve a una segregación o separación de lo que estaba unido, atado (re-ligado) sea connotada peyorativamente como 'sectaria': para citar tan sólo un ejemplo, el propio cristianismo fue considerado -en su origen- como una secta subversiva de la cosmovisión dominante. De modo que el fenómeno, cuando es utilizado en el ámbito religioso con una valoración negativa, para disociarlo de la religión, como antesala de la consideración jurídica y de su eventual descalificación o prohibición, requiere de mayores precisiones. Precisiones que lo vinculen no con la novedad o el vanguardismo sino con la neutralidad, el favorecimiento o el entorpecimiento de la convivencia" [14].

En conexión con lo anterior, la resolución recurrida olvida que el principio de igualdad y de no discriminación debe ser reinterpretado a la luz del bloque de convencionalidad, teniendo en cuenta que los tratados internacionales suscriptos por la Argentina exigen "incorporar, por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinear categorías sospechosas de discriminación" [15]. En tal sentido, la CSJN ha marcado una clara pauta: "En este enfoque tradicional, para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías 'específicamente prohibidas' o 'sospechosas' corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una

presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas)"[16].

Lo consignado resulta relevante para considerar que debe ser admitido y tramitado el presente amparo, precisamente, para que el Estado (demandado) tenga la debida oportunidad de justificar la razón de ser del rótulo de "sectas destructivas" empleado en la difusión oficial cuestionada cuando tal locución no forma parte de los textos de la Ley n.º 9891 ni del Decreto n.º 654, que, en cambio, refieren a "grupos que usan técnicas de manipulación psicológica". En este punto resulta pertinente precisar que toda reformulación de un lenguaje a otro (en este caso, del jurídico a uno no especializado, como el empleado en la difusión por el sitio web) siempre supone una pérdida que puede provocar un desplazamiento de sentido, dado que en el esfuerzo por la divulgación o "vulgarización" (entendida como "la forma de volver a decir algo difícil con palabras más fáciles" [17]) puede agregarse o quitarse algo —en términos de sustancia o de contenido significativo- que no estaba en el texto original [18]. Y esto es, precisamente, lo que se advierte con la inserción de la locución "sectas destructivas", que no consta en la base normativa y que, sin embargo, puede terminar siendo la forma con la que socialmente se identifique a la mencionada ley.

Vistas las cosas así, podría separarse el presunto hecho administrativo lesivo (la difusión llevada adelante por los propios canales estatales) de la fuente normativa. Pero el propio actor también ataca en su constitucionalidad la Ley n.º 9891 y el Decreto n.º 654, en cuanto entiende que ellos constituyen la base filosófica e ideológica de aquel. En efecto, de acuerdo con el demandante "la polémica ley de claro tinte reglamentarista sobre la libertad de conciencia, pensamiento, culto, pone a disposición de la administración pública, la que actúa fiel al espíritu normativo, el ejercicio de una policía del pensamiento en la apreciación de tipificar a un grupo por su adhesión a una persona, idea o líder" (f. 144 vta.; el subrayado y

las negritas pertenecen al texto original).

Esto también debe ser atendido y sustanciado en el amparo. Ello, desde que el artículo 5, apartado *a*, de la Ley n.º 9891, en el momento de trazar las funciones que tiene la autoridad de aplicación en el marco del Programa Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Grupos que usan Técnicas de Manipulación Psicológica, establece esta: "*Investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el artículo 3 de la presente ley*". Esta disposición merece ser ponderada cuidadosamente a la luz del principio de neutralidad -y de no injerencia- en materia religiosa y de creencias que debe guiar al Estado, así como del amplio radio que protege el artículo 19 de la CN, en tanto las opciones admisibles de los individuos, que siempre expresan preferencias particulares (sean estas religiosas, éticas, sexuales, filosóficas, entre otras), solo tienen como límite infranqueable el no ofender al orden y a la moral pública, ni perjudicar a un tercero.

Como consecuencia, teniendo en cuenta la peculiaridad de los derechos en juego, la comparecencia del Estado provincial resulta clave porque -como se ha visto- así lo exige el principio de igualdad cuando se estatuyen categorías jurídicas que pueden resultar sospechosas a la luz del mandato convencional y constitucional de no discriminar. Solo así podrá despejarse también el real cometido -e implicancias en el caso concreto- de otras disposiciones de la Ley n.º 9891. Esto, para no caer en indeterminaciones y vaguedades igualmente peligrosas cuando la autoridad de aplicación deba marcar la delgada línea a partir del cual, según dicha norma, termina el umbral de una "gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa" (art. 3, inciso a), para pasar a configurar "una situación de manipulación psicológica" (art. 2) o, directamente, "la destrucción de la personalidad" del adepto (art. 3, inciso a, apartado 1).

Lo desarrollado hasta ahora demuestra que, en atención a la entidad de la materia constitucional y convencional en juego, la difusión y la fuente normativa denunciados lucen - en principio y sin mayor esfuerzo probatorio ni argumental- con el grado de arbitrariedad

manifiesta exigido para habilitar la vía del amparo. Ello, en tanto la ponderación de este requisito de admisibilidad debe flexibilizarse razonablemente cuando, en casos como el presente, la fuente lesiva denunciada radica presuntamente en la construcción de categorías sospechosas a la luz de los principios de igualdad y de neutralidad que deben guiar al Estado en materia de libertad religiosa y de conciencia.

A lo anterior hay que sumar que, como mínimo, en el caso se advierte una alteración significativa de las condiciones bajo las cuales puede y debe desarrollarse -sin interferencias estatales ilegítimas- las referidas libertades. Al mismo tiempo y a diferencia de lo que postulaba la providencia recurrida, respecto de que la actora -con la prueba ofrecida- no había acreditado aquella arbitrariedad o ilegalidad en el grado requerido, basta con mencionar el dictamen de la Asesoría Legal del INADI, que hace suyo el interventor de dicho organismo y al que ya se ha hecho referencia; en él se observa una particular preocupación por los alcances del artículo 5 de la Ley n.º 9891 y por el decreto reglamentario. Esto último, en la medida en que poco se aclara respecto de qué "motivos deberá argüir la autoridad de aplicación para realizar esta investigación (sobre los grupos enumerados en el artículo 3 de la ley), cuáles serán los mecanismos empleados, y de qué manera se ha de garantizar que esta investigación no se convierta en una intromisión ilegal en las actividades de los grupos" (f. 89 vta.).

Las consideraciones desarrolladas hasta el momento no suponen abrir un juicio sobre el acierto de la Ley n.º 9891 y del decreto reglamentario en su conjunto -algo que les compete a los otros poderes y que excede los límites del presente recurso de apelación-, sino solo marcar cuáles aspectos de dichas normas merecen ser examinados en un juicio de amparo. Ello, de forma que estén debidamente articuladas -y equilibradas- las libertades fundamentales de las personas con las previsiones y políticas que pudiera trazar el Estado para enfrentar a quienes, individual o grupalmente, pudieran dañar ilegítimamente o cometer delitos en perjuicio de terceros, hipótesis esta en la que deben intervenir los órganos correspondientes mediante los procedimientos establecidos para la investigación, constatación y juzgamiento de los hechos

ilícitos.

El segundo argumento esgrimido por el tribunal *a quo* para inadmitir la acción de amparo es que el demandante tampoco habría acreditado que lo denunciado (la publicidad oficial con soporte en la Ley n.º 9891 y en el decreto reglamentario) afecta ostensiblemente los supuestos derechos invocados. Esta conclusión tampoco puede sostenerse si se pondera debidamente que, desde la demanda misma -y también en el recurso de apelación deducido-, la parte actora esgrime que acciona tanto por derecho propio como en forma colectiva (fs. 147 vta., y 156/159 vta.).

En efecto, el demandante considera un especial motivo de agravio que el tribunal a quo, "sin argumento alguno", haya "deslegitimado a la Asociación El Cántaro, en su carácter de tal" y para promover "un amparo de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos (art. 43, 2.º párrafo, CN)" (f. 157 vta.). En ese sentido, expresó que el artículo primero, punto 17, del estatuto de la asociación prevé específicamente que tiene por objetivo "[d]ifundir, proteger y ampliar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas consagradas en la Constitución Nacional, Provincial y Tratados Internacionales". Y el punto 19 del mismo artículo prevé como finalidad la siguiente: "Impulsar la defensa de esta asociación simple, de sus miembros y de otros grupos minoritarios, cuando ellos sean agredidos o atacados de cualquier forma y por cualquier medio en sus convicciones, ya sea individualmente o como comunidad" (f. 158).

El agravio merece ser receptado, porque, como se ha señalado con anterioridad, debe considerarse detenidamente la cuestión de si la situación de amparo denunciada comprende a un derecho constitucional solo por sus implicancias para el ejercicio individual por parte del accionante o si, también, afecta en su dimensión colectiva a una categoría, grupo o clase de personas supuestamente damnificada por un factor de agresión común (fáctico o normativo), como invoca la parte actora. En efecto, el artículo 3 de la Ley n.º 9891 delimita que el objeto de la norma son los grupos que usan técnicas de manipulación psicológica; es decir, "todas"

aquellas organizaciones, asociaciones o movimientos que exhiben una gran devoción o dedicación a una persona, idea o cosa y que emplean en su dinámica de captación o adoctrinamiento técnicas de persuasión coercitivas".

Con anterioridad se ha marcado lo peligrosas y sospechosas que resultan -a la luz del principio de igualdad- categorías como las de "sectas destructivas", así como la circunstancia de conceder a la autoridad de aplicación -sin los debidos recaudos- la atribución de "investigar y estudiar las principales directrices de los grupos definidos en el artículo 3", como manda el artículo 5, inciso a, de la Ley n.º 9891. Desde una perspectiva individual, no resulta desatendible la afirmación de la parte actora de que, si no median parámetros claros, los miembros de la asociación El Cántaro, que siguen a una persona, como consta en el estatuto acompañado (fs. 97/102 vta.), podrían "ser investigados sin delito debidamente tipificado en el Código Penal" o "ser juzgados socialmente por integrar el grupo de seguidores de un maestro" (f. 110); en otras palabras: quedar comprendidos entre las denominadas "sectas destructivas". Esto, por sí solo, expresa que la publicidad denunciada (con los aspectos de la fuente normativa que han sido marcados) se proyecta sobre el derecho invocado (a profesar un culto o a la libertad de conciencia) con entidad y actualidad suficiente como para alterar las condiciones de su ejercicio y como dar curso -por ende- al amparo.

A lo anterior hay que sumar que, tal como se ha expresado, a favor del accionante corre la posibilidad de acudir a la vía procesal que resultara más idónea, pero en el caso concreto no se impugna un acto administrativo en propiedad -como para habilitar el carril contencioso administrativo-, sino el hecho de la difusión y en cuanto tendría sustento ideológico en la Ley n.º 9891; tampoco se objeta la constitucionalidad en abstracto de esta última norma. Por ello, el amparo se revela con toda su pertinencia cualitativa.

Ahora bien, el peticionante entiende que lo impugnado, asimismo, afecta al resto de la categoría o clase formada por los grupos a los que alude el artículo 3 de la Ley n.º9891 y, por eso, solicita que el amparo sea tramitado en clave colectiva. La definición de esta cuestión

excede los límites del presente recurso de apelación, pero es una cuestión imprescindible que deberá ser debidamente sopesada por la Cámara. Esto, teniendo en cuenta, por un lado, las particulares implicancias que connota cualquier posible afectación de una pluralidad de intereses homogéneos; y, por el otro, que, en el caso de considerarse que media un factor de agresión común (normativo o fáctico) a un colectivo, en virtud de las constancias de la causa, debería indagarse minuciosamente si el actor o la asociación que él preside (constituida en el año 2015) se encuentran legitimados para accionar adecuadamente en representación de toda la clase, en los términos de los artículos 43 (segundo párrafo) de la CN y 48 de la CP.

Por ello, y habiéndose expedido el Sr. Fiscal General de la Provincia (fs. 171/173 vta.),

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación promovido por la parte actora contra el proveído de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de fecha 3 de diciembre de 2015 y, como consecuencia, corresponde imprimir a la acción de amparo el tramite previsto por la Ley n.º 4915.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen las presentes actuaciones.

^[1] Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Oscar L.; *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, 2012, t. II, vol. I, p. 652.

^[2] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Bs. As., 2009, p. 495.

^[3] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 495.

^[4] Rivas, Adolfo; "El amparo individual en el art. 43 de la Constitución Nacional", en Sabsay, Daniel A. (director) y Manili, Pablo L. (coordinador), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias*. *Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 2010, t. 2, p. 426.

^[5] CSJN, Fallos, 274:13 (considerando n.º 3); 283:335 y 300:1231, entre otros.

^[6] Sagüés, Néstor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 474.

- [7] CSJN, Fallos, 307:178 (considerando n.º 9).
- [8] CSJN, Fallos, 303:422 (considerando n.º 6).
- [9] Cfr.: http://www.cba.gov.ar/direccion-de-asistencia-a-la-victima/. Fecha de consulta: 7 de junio de 2018.
- [10] CSJN, Fallos, 340:795 (considerando n.° 14).
- [11] CSJN, Fallos, 312:496 (considerando n.º 9 del voto de la mayoría suscripto por los jueces Carlos S. Fayt, Enrique Petracchi y Jorge Bacqué).
- [12] Nino, Carlos Santiago; Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional, 3.º reimpr., Astrea, Bs. As., 2005, pp. 280 y 281.
- [13] Cfr. Bourdieu, Pierre, ¿Qué significa hablar?, Ediciones Akal, Madrid, 2001, especialmente el capítulo n.º 1 ("La producción y la reproducción de la lengua legítima", pp. 17/39).
- [14] Rosatti, Horacio; *Tratado de derecho constitucional*, 2.° ed. ampliada y act., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, p. 461.
- [15] CSJN, Fallos, 340:795 (considerando n.º 18 del voto de la mayoría).
- [16]CSJN, Fallos, 340:795 (considerando n.º 19 del voto de la mayoría).
- [17] Eco, Umberto; Decir casi lo mismo, Sudamericana, Bs. As., 2013, p. 310.
- [18] Cfr. Eco, Umberto; *Decir casi lo mismo*, ob. cit.; en particular, los capítulos n. ^{OS}5 ("Pérdidas y compensaciones"), 10 ("Interpretar no es traducir") y 11 ("Cuando cambia la sustancia").

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ZALAZAR, Claudia Elizabeth
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.